



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 232

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00302-00
DEMANDANTE: HARES LOBOA C.C. 2.573.993
DEMANDADOS: JORGE DANIEL, JOSE EDILIO Y URIEL LOBOA Y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Los señores HARES LOBOA identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.573.993, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra JORGE DANIEL, JOSE EDILIO Y URIEL LOBOA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. En el acápite de notificaciones no se indica con exactitud la dirección física o electrónica de los demandados donde deban ser notificados. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el art 82 del CG.P. y el art 6 de la Ley 2133 de 2022.
2. A la demanda no se anexó el CERTIFICADO DE TRADICIÓN ESPECIAL en relación con el inmueble objeto del litigio al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo, se anexa un oficio de solicitud de dicho documento a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, pero, no se evidencia que el mismo ha sido radicado en la entidad correspondiente. Dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.
3. No se indica si el predio a prescribir hace parte de otro de mayor extensión conforme lo dispone el numeral 5 del art 375 del CGP.
4. En el presente caso se están solicitando cuatro testimonios para demostrar las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia de los hechos de la demanda. Sin embargo, de conformidad con el artículo 392 del CGP, cuando se pretenda demostrar un mismo hecho, se limitará en los procesos verbales sumarios los testimonios a dos personas.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1° “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2° “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

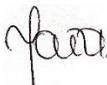
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **094** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA